

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. INSTANCIA – EJECUTIVO (2017-00267)

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado agosto 19 de 2021, notificado por estado al siguiente día, el juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal o el acto que fuera necesario para darle el impulso que a este asunto corresponde (notificación de la parte demandada) o de lo contrario se aplicaría el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Como hasta la presente dicha parte no ha dado cumplimiento a lo requerido, corresponde aplicar el aludido desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso.
- 2.- Se ordena cancelar las medidas previas aquí decretadas, pero si existiere embargo de remanentes, los bienes respectivos se pondrán a disposición del juzgado que comunicó tal medida.
- 3.- En firme este proveído y previa cancelación de su radicación, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$22.668.753,00
TOTAL.....\$22.668.753,00

SON: VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS.

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920190020300

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$10.000.000,00
TOTAL.....\$10.000.000,00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920190023300

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-76001310300920200017200**

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el anterior certificado de tradición a través del cual la parte demandante acredita el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-176338 dado en garantía hipotecaria.

ORDENAR el secuestro de la casa de habitación junto con el lote de terreno No. 5 donde se encuentra edificada, de la manzana U-4 ubicada en la calle 48 Norte No. 3CN-57 Urbanización La Merced de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-176338.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien inmueble, se COMISIONA a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI**, a quienes se faculta para designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo hipotecario (76001310300920200017200)

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por parte del **BANCOLOMBIA** contra **PAOLA ANDREA OLAYA NORIEGA Y ROBERT L CARR**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$183.491.542,42 m/CTE., como capital representados en el pagaré **No. 30990060528**, más los intereses de plazo e intereses de mora, a cargo de los demandados **PAOLA ANDREA OLAYA NORIEGA y ROBERT L CARR**.

\$1.053.774,00 M/cte., como capital representados en el pagaré de fecha 27 de enero de 2016, más los intereses de mora, a cargo de los demandados **PAOLA ANDREA OLAYA NORIEGA y ROBERT L CARR**.

\$3.073.599,00 como capital representados en el pagaré de fecha 27 de enero de 2016, más los intereses de mora, a cargo de los demandados **PAOLA ANDREA OLAYA NORIEGA y ROBERT L CARR**.

\$4.383.338,00 M/cte., como capital representados en el pagaré de fecha 8 de octubre de 2010, más los intereses de mora, a cargo del demandado **ROBERT L CARR**.

\$3.557.846,00 M/cte., como capital representados en el pagaré de fecha 8 de octubre de 2010, más los intereses de mora, a cargo del demandado **ROBERT L CARR**.

A través del proveído fechado el 23 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA** y a cargo de los demandados **PAOLA ANDREA OLAYA NORIEGA y ROBERT L CARR**, proveído del cual fueron notificados los demandados el 13 de abril de 2020 (Robert L Carr) y 19 de mayo de 2021 (Paola Andrea Olaya Noriega), sin que dentro del término concedido por la ley hubieran formulado algún medio defensivo a se hubieren opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P lo siguiente: “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

A su vez, el inciso segundo del anterior numeral señala: “*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición del poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicara lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda*”.

De acuerdo con lo anterior, si el bien inmueble dado en garantía se encuentra embargado y secuestrado, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto seguir adelante la ejecución, el avalúo de los bienes y fecha para remate, pero si no se encuentra secuestrado el bien, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente, la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó y se encuentra perfeccionada, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar avalúo y remate, sin que ello impida que tales actos procesales se puedan ordenar si a esa etapa se llegare. Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de noviembre de 2020, a favor del acreedor BANCOLOMBIA y en contra de los deudores **PAOLA ANDREA OLAYA NORIEGA** y **ROBERT L CARR**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.000.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001-31-03-009-2020-00195-00

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos las comunicaciones procedentes de la Cámara de Comercio de Cali para que consten y sean tenidos en cuenta.

INFORMAR a la parte demandante que el embargo del Establecimiento de Comercio denominado COMERCIALIZADORA MUNDO SPORT, identificado con la matrícula mercantil No. 807282-2 no fue tenido en cuenta en razón que figura en estado cancelado, al igual que la matrícula mercantil de su propietaria Diana Patricia García Gutiérrez.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2021-00307-00)

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, como a lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la providencia fechada el 29 de octubre de 2021, el juzgado

RESUELVE

ORDENAR la entrega de la unidad de vivienda No. 70 Sauce, que hace parte de la Parcelación Senderos de la Morada, ubicada en la calle Sauces, Solares de la Morada, zona rural del Municipio de Jamundí, identificada con la matrícula inmobiliaria 370-913995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para llevar a cabo la diligencia de entrega del anterior bien inmueble, COMISIONASE al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE (Reparto), a quien se faculta para comisionar, si lo estima conveniente. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$908.526,00
TOTAL.....\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS.

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Restitutorio (76001-31-03-009-2021-00307-00)

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210038600

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el retiro de la demanda y como quiera que ello es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- AUTORIZAR el retiro de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **JUAN MANUEL CASTRO TOLOSA, MARTINA CUNDUM**, en nombre propio y en representación del menor **YORINDER ORDOÑEZ CASTRO, LUZ MARY ARBOLEDA CASTILLO, DIANA YAZMIN CASTRO CUNDUMI, CARMEN CASTRO CUNDUMI, FERNANDO OROBIO CASTILLO, SONIA PATRICIA CASTRO CASTILLO, QUEBELIN YALISI ORDOÑEZ CASTRO y BREILIN ALFONSO ORDOÑEZ CASTRO** contra **JOSE FERNANDO CERDEÑO FRANCO, JOSE OMAR SOLARTE OTERO Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de la demanda y su anexos que se acompañaron con la misma sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega física de los mismos por haberse presentada de forma virtual.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ